



Registro de salida: 0817CGM

Fecha de salida:01/06/2017

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Don JORGE ABAD GARCÍA, con D.N.I. 17.687.006-Y, en representación, como responsable, de la Comisión de Medio Ambiente del Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos, con sede en calle Jordán 8, Escalera Interior, 5ª, 28010, Madrid, comparece y

EXPONE

En la página Web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se convoca consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, estableciéndose un plazo para presentación de observaciones que tuvo su inicio el 12 de mayo y culmina el 2 de junio de 2017.

Esta modificación legislativa proviene de la trasposición de la Directiva 2014/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, trasposición que entró en vigor el 16 de mayo de 2017.

En la citada Web se incorporaba el documento del Anteproyecto de Ley con versión de fecha 11 de mayo de 2017, además de la memoria del análisis del impacto normativo, iniciada en enero de 2016 y con última revisión y actualización de 11 de mayo de 2017.

Una vez analizada la documentación descrita y recogidas las aportaciones de los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del CGCOB, se establecen, a determinados artículos del Anteproyecto de Ley, consideraciones que justifiquen las modificaciones propuestas y alegaciones que incluyen los textos que se solicita añadir, y que figuran en **negrita**, y suprimen los textos que se propone eliminar, que figuran tachados, todo ello mediante las siguientes



ALEGACIONES

Artículo 5. Definiciones.

CONSIDERACIONES

Se propone la inclusión de la definición de seguimiento ambiental, coherente con la Directiva 2014/52/UE que inserta un nuevo artículo 8 bis en la Directiva 2011/92/UE, estableciendo en su apartado 4: *"los Estados miembros velarán por que las características del proyecto y/o las medidas previstas para evitar, impedir o reducir y, si fuera posible, contrarrestar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, sean aplicados por el promotor, y determinarán los procedimientos relativos al seguimiento de los efectos adversos significativos en el medio ambiente"*.

ALEGACIÓN

PRIMERA: Se propone añadir un nuevo epígrafe al apartado 1 del artículo 5:

m) Seguimiento ambiental: procedimiento administrativo que permite verificar el cumplimiento por el promotor de las medidas previstas para prevenir, evitar, reducir y/o compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente que figuran en el estudio de impacto ambiental o en el documento ambiental, así como las medidas adicionales que pudieran establecerse en la declaración de impacto ambiental o en el informe de impacto ambiental.

Artículo 9. Obligaciones generales.

CONSIDERACIONES

En la práctica se observan casos en los que determinados proyectos iniciados, finalizados o en fase de ejecución, se quedan en un limbo legal propiciando que, ni se evalúan los impactos sobre el medio ambiente, ni tampoco se aplica el procedimiento sancionador que contempla la ley como efecto disuasorio a futuro.

Con objeto de evitar esta ausencia de aplicación de la necesaria evaluación de impacto ambiental a proyectos que se han iniciado sin la correspondiente tramitación ambiental, se propone sustituir el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 por un texto alternativo que se incluye en las presentes alegaciones y en el que se pretende contemplar, en estos casos, el procedimiento sancionador y la correspondiente evaluación de impacto ambiental.



Por otra parte, se añade en el apartado 5, también del artículo 9, la frase **“titulación universitaria adecuada”** pues supone la garantía de disponer de profesionales con los fundamentos básicos sobre las materias objeto de la evaluación ambiental, y que permiten adquirir y aplicar posteriormente los conocimientos específicos y necesarios para los procedimientos de evaluación ambiental. Es decir, y a modo de ejemplo, cualquier titulado no es competente para evaluar las afecciones sobre la biodiversidad por mucho que manifieste disponer de conocimientos necesarios.

ALEGACIÓN

SEGUNDA: Los apartados 1 y 5 del artículo 9 quedarían

1.- Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

~~No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.~~

El párrafo anterior se sustituye por el siguiente:

La evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental se realizará tras haberse finalizado el procedimiento sancionador previsto en el Capítulo III del Título III de la presente ley. La evaluación de impacto ambiental determinará los efectos ambientales del proyecto parcial o totalmente ejecutado y en su caso determinará las modificaciones necesarias sobre lo ya ejecutado o el desmantelamiento completo de lo ejecutado, en aras a evitar efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

El apartado 5 de artículo 9 quedaría redactado:

*5.- Las Administraciones públicas dispondrán de personal con la **titulación universitaria***



adecuada y los conocimientos necesarios para examinar los documentos ambientales, y, si fuera preciso, tendrán acceso a dichos conocimientos.

Artículo 16. Capacidad técnica y responsabilidad del autor de los estudios y documentos ambientales.

CONSIDERACIONES

Se sugiere añadir un texto al final del primer párrafo del apartado 1 artículo 16, con ello se pretende evitar el conflicto de intereses entre las personas jurídicas sin ánimo de lucro, conforme a su definición en la Ley 27/2006, de 18 de julio y evitar a su vez situaciones de competencia desleal con los titulados que desempeñan el ejercicio libre de su profesión que han de ofrecer sus servicios al promotor en competencia con personas jurídicas con una situación de privilegio.

Como Corporaciones de Derecho Público, estamos recibiendo quejas de profesionales que perciben prácticas que atentan contra la libre competencia profesional en la relación entre el promotor y los redactores de los documentos ambientales; es relativamente frecuente que aficionados, sobre todo de grupos ecologistas, actúen presentando alegaciones en los procesos de participación pública y a la vez como consultores en los documentos ambientales, en situaciones coercitivas respecto al promotor, agravadas en ocasiones con su escasa preparación profesional al proceder de movimientos asociativos de voluntarios, sin preparación científica ni técnica en estas materias.

ALEGACIÓN

TERCERA: Se propone añadir un párrafo final en el apartado 1 del artículo 16, quedando como sigue:

- 1. El promotor garantizará que el documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor. **Para evitar los conflictos de intereses, el autor o autores no podrán***



suscribir los estudios y documentos ambientales en representación de personas interesadas conforme a su definición en el artículo 5, epígrafe g), punto 2º de la presente ley.

Artículo 41. Declaración de impacto ambiental.

CONSIDERACIONES

Con el párrafo que se propone añadir, se formula la obligación de establecer un plazo mínimo para el seguimiento ambiental ampliable en función de las características del proyecto, además de identificar el órgano competente en el seguimiento ambiental.

ALEGACIÓN

CUARTA: Se propone añadir al punto d) del apartado 2 del artículo 41, el siguiente texto

*d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente, **el plazo mínimo establecido para el seguimiento ambiental, que en ningún caso será inferior a cinco años, y el órgano ambiental competente en el procedimiento de seguimiento ambiental.***

Artículo 42. Publicidad de la autorización del proyecto.

CONSIDERACIONES

Se añade en coherencia con lo ya citado en la alegación primera y en relación al artículo 8 Bis que establece la Directiva 2014/52/UE.

ALEGACIÓN

QUINTA: Se propone añadir una frase final en el punto b) del apartado 2 del artículo 42, con el siguiente texto

*b) Las condiciones ambientales establecidas, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento **ambiental y el órgano ambiental competente en el mismo.***



Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

CONSIDERACIONES

El órgano ambiental competente en el seguimiento ambiental puede ser coincidente o no con el órgano que evalúa, pero en cualquier caso se requiere una comunicación directa entre ambos, de modo que si resulta pertinente puedan modificarse las condiciones de la declaración de impacto ambiental en el momento más adecuado en función del seguimiento ambiental realizado.

En ningún caso puede el órgano sustantivo dar cumplimiento adecuado al artículo 44. 1 sin caer en un claro conflicto de intereses cuando coincida con la figura del promotor. Cuestión añadida, es la ausencia generalizada de personal con la titulación apropiada y los conocimientos necesarios en los órganos sustantivos que permitan ejercer adecuadamente la competencia en el seguimiento ambiental.

El resto de la modificación propuesta se ha de ajustar a la alegación arriba expuesta.

ALEGACIÓN

SEXTA: Se propone añadir un nuevo texto al final del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 44, con la siguiente redacción

2. El procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrá iniciarse de oficio o a solicitud del promotor.

El órgano ambiental iniciará dicho procedimiento de oficio, bien por propia iniciativa o a petición razonada del órgano sustantivo, o por denuncia, mediante acuerdo. En el caso de que el órgano ambiental que evalúa no sea el órgano ambiental competente en el procedimiento de seguimiento ambiental, este último deberá informar al primero, cuando detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

Artículo 48. Autorización del proyecto y publicidad.

CONSIDERACIONES

Se sugiere añadir un texto en el apartado 2 del artículo 48, en coherencia con alegaciones anteriores.



ALEGACIÓN

SÉPTIMA: Se propone añadir un nuevo texto al final del punto b) del apartado 2 del artículo 48, con la siguiente redacción

2.- *La decisión de concesión de la autorización incluirá, como mínimo, la siguiente información:*

- a) *La conclusión del informe de impacto ambiental sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente.*
- b) *Las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, así como una descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y compensar y, si fuera posible, contrarrestar efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento ambiental y el órgano ambiental competente en el mismo.*

Artículo 52. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

CONSIDERACIONES

Establecer en el órgano ambiental que se determine (coincidente o no con el órgano que evalúa) la competencia en el seguimiento ambiental permite incorporar adecuadamente al ordenamiento jurídico español el artículo 9 bis que introduce la Directiva 2014/52/UE que señala:

"Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses.

En los casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la presente Directiva"

En caso contrario, otorgar el seguimiento ambiental al órgano sustantivo cuando es muchas veces coincidente con el promotor, en especial en el ámbito estatal, da lugar a un claro



conflicto de intereses que no garantiza una adecuada protección del medio ambiente en lo que respecta a la aplicación rigurosa del procedimiento de seguimiento ambiental.

Por otra parte, el Estado es competente para dictar la legislación básica en materia de medio ambiente de acuerdo al artículo 149.1. 23ª de la Constitución, por lo que resulta procedente establecer la obligación de un órgano ambiental competente en seguimiento, tanto para el Estado como para las Comunidades Autónomas.

ALEGACIÓN

OCTAVA: Se transcribe al completo el artículo 52, figurando en cursiva el texto que se mantiene, excluyendo las frases tachadas y en negrita las que se sugieren para añadir, quedando finalmente con la siguiente redacción

1.- *Corresponde al órgano ~~sustantivo~~ ambiental que reglamentariamente se determine o a los órganos ambientales que designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento ambiental del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental. El órgano ambiental competente en el seguimiento ambiental podrá coincidir o no con el órgano ambiental que evalúa.*

2.- *La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, así como el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.*

*A estos efectos, el promotor remitirá al órgano ~~sustantivo~~ ambiental competente, ~~en caso de que así~~ que se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, ~~un~~ **informes periódicos** de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental.*

*Los **informes periódicos de seguimiento** incluirán un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental, el listado de comprobación **y los informes periódicos de seguimiento** se harán públicos en la sede electrónica del órgano ~~sustantivo~~ ambiental competente en el **seguimiento**.*



3.- *El promotor está obligado a permitir a los funcionarios que ostenten la condición de autoridad pública el acceso a las instalaciones y lugares vinculados a la ejecución del proyecto, de acuerdo con las garantías previstas en el artículo 18 de la Constitución. Asimismo, el promotor estará obligado a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.*

4.- *Las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental de proyectos de competencia estatal, salvo los proyectos sujetos a la normativa de energía nuclear y los destinados a la producción de explosivos, podrán establecer, a propuesta del órgano ~~sustantivo~~ **ambiental competente en el seguimiento** y con el acuerdo expreso de la comunidad autónoma, que el seguimiento de determinadas condiciones, medidas preventivas, correctoras y compensatorias sea realizado por el órgano **ambiental competente** de la comunidad autónoma.*

5.- *El órgano ambiental **competente en el seguimiento** ~~podrá realizar~~ **realizará** cuantas comprobaciones **estime necesarias** y recabará información de los órganos sustantivos y de los promotores, que estarán obligados a facilitársela, para evaluar el grado de implementación, los resultados, la eficacia y la eficiencia de las evaluaciones de impacto ambiental realizadas, permitir una mejora continua del método basada en la retroalimentación, y elaborar estadísticas.*

6.- *Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes y **que en cualquier caso serán determinados por el órgano ambiental competente en seguimiento ambiental.***

Artículo 48.bis. Procedimiento de seguimiento ambiental.

CONSIDERACIONES

En línea con las alegaciones anteriores, se considera necesario introducir un nuevo artículo 48 bis., con la siguiente redacción

ALEGACIÓN

NOVENA: Se sugiere añadir un nuevo artículo 48.bis, con el siguiente texto

Artículo 48.bis. Procedimiento de seguimiento ambiental.

El promotor comunicará con la suficiente antelación al órgano ambiental competente en seguimiento la fecha de inicio de las obras.



El órgano ambiental realizará las inspecciones necesarias durante el periodo de obras que le permitan verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias previstas en el estudio de impacto ambiental o en el documento ambiental, así como las establecidas de manera adicional en la declaración de impacto ambiental o en el informe de impacto ambiental.

Finalizadas las obras, el órgano ambiental dictará resolución acreditando que el proyecto se ha ejecutado de acuerdo a las medidas previstas. En su caso establecerá las medidas necesarias para eliminar o corregir impactos no previstos o ejecutar las medidas que estén aún pendientes de aplicar.

El promotor deberá remitir informes periódicos de seguimiento al órgano ambiental competente, durante el periodo de obras y durante la fase de explotación del proyecto.

Durante la fase de explotación del proyecto el órgano ambiental realizará las inspecciones necesarias que le permitan verificar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias previstas. En función de los resultados del seguimiento y una vez finalizado el periodo obligatorio del mismo, el órgano ambiental dictará resolución acreditando que el proyecto en fase de funcionamiento ha cumplido con las medidas previstas y que estas han sido efectivas en evitar, corregir o compensar efectos adversos sobre el medio ambiente. En su caso, si ha detectado que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias han sido insuficientes, innecesarias o ineficaces, podrá proceder conforme a lo establecido en el artículo 44 de la presente ley, procediendo a modificar de oficio las condiciones de la declaración de impacto ambiental, incluyendo una prolongación del periodo del seguimiento ambiental.

Y para que conste a los efectos oportunos

En Zaragoza a 31 de mayo de 2017

JORGE ABAD GARCÍA
Responsable de la Comisión de Medio Ambiente
Consejo General de Colegios Oficiales de Biólogos